

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso se encuentra programada audiencia para el día 12 de octubre de 2021.
Cali, 11 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de octubre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2187

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada dentro de la causa, no obstante, a ello se opone la necesidad de efectuar un control de legalidad de cara al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

La inobservancia de las normas procesales, la omisión de ellas o la indebida aplicación de las mismas, puede conllevar a la configuración de una nulidad, cuya trascendencia es de tal importancia, que la causa no puede seguir sus etapas normales hasta tanto, se agote, se renueve o se encauce la actuación inútil.

ii) Revisadas las presentes diligencias, se constata que en el *sub-examine* se pecó en el trámite ofrecido, porque no obra en debida forma el edicto que manda el art. 523 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 *ibídem*. Dado que el llamamiento edictal en cita, es un trámite previo indispensable para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es la protección de los derechos de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite liquidatorio, dentro de las cuales se encuentran, entre otras más personas, herederos, legatarios, cónyuges, **acreedores**, a estos últimos la oportunidad para hacer valer sus créditos fenece, precisamente, al ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos. La anterior conclusión, deviene de las premisas fácticas y jurídicas que se pasan a explicar, así:

a) Dentro de las formalidades del edicto emplazatorio de que trata el artículo 523 del C.G.P., se encuentra que se deben llamar los acreedores de la sociedad *ora* conyugal, *ora* patrimonial, para que hagan valer sus créditos. El **no** cumplirse con los requisitos de forma del edicto emplazatorio estructura una causal de nulidad. Revisado el edicto arrimado en la causa, se observa que:

→ El edicto fue publicado el domingo 10 de noviembre de 2019, en el diario El País, donde se consignó el llamamiento de los acreedores de la sociedad por el *vínculo matrimonial* que existió entre ARACELLY AGUDELO HENAO y JOSE ARISBERTO GONZALEZ VEGA; erróneamente se hizo referencia a un vínculo matrimonial, cuando las partes tienen la calidad de compañeros permanentes.¹

→ Se extraña la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario El País de la publicación que fue realizada el 10 de noviembre de 2019, a espaldas de lo reglado en el parágrafo segundo del art. 108 del C.G. P².

→ Dicha constancia resulta cardinal en la medida que es parte integral de la notificación por emplazamiento -como forma de notificación-, actuación que no se considera completa o enderezada, si se ejecuta de manera sesgada o parcial.

b) Allegadas las respectivas publicaciones del edicto en mención, el Juzgado mediante proveído del 17 de septiembre del 2020, señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante, la que se celebró el 2 de junio del 2021.

iii) Precisamente a partir del panorama expuesto, no resulta aceptable que habiéndose allegado una publicación en donde no se cumplieron con las formalidades del caso, como se observó y la incorrecta denominación que se le dio a la citación a los acreedores de la sociedad patrimonial, se haya dado paso a las subsiguientes etapas.

De cara al llamamiento realizado a quienes les asiste el derecho de intervenir en esta causa, se otea que el edicto perteneciente a la causa *-visible a folio 38 del expediente digital-* citó erróneamente a *-los acreedores de la sociedad patrimonial surgida por el vínculo matrimonial que existió entre ARACELLY AGUDELO HENAO y JOSE ARISBERTO GONZALEZ VEGA-*, sin que se pueda colegir que el edicto cumpla con la finalidad de garantizar a todos los posibles interesados su participación, falta esta que conduce a la estructuración de una causal de nulidad, específicamente, la contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., que reza:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

¹ Sentencia No. 68 dictada el 9 de abril de 2019 donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre JOSE ARISBERTO GONZALEZ VEGA y ARACELLY AGUDELO HENAO.

² **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

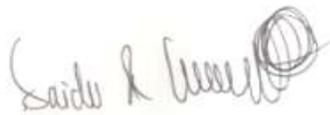
iv) Lo anterior impone invalidar el proceso, a partir de la **providencia No. 923 del 17 de septiembre del año 2020**, que señaló la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del acto mencionado; que no de aquellas que decidan aspectos del proceso, pero que nada tienen que ver con la nulidad aquí enunciada *–verbigracia, autos que se pronuncien de medidas cautelares, entre otros–*.

v) En virtud de la nulidad declarada se hace necesario reanudar la actuación ineficaz y para tal efecto, se harán los siguientes ordenamientos:

→ Disponer el emplazamiento de **acreedores de la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros permanentes ARACELLY AGUDELO HENAO y JOSE ARISBERTO GONZALEZ VEGA.** Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10° del Decreto 806 del año que avanza a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

→ **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata, concomitante con la publicación del estado por SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

